

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I¹

EDGAR ABNER REYES
COLÓN

Peticionario

v.

SHEILA LI BENABE
GONZÁLEZ

Recurrida

KLCE202300137

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2021RF00002
(705)

Sobre: Divorcio –
Ruptura Irreparable

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.²

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2023.

A raíz de lo resuelto anteriormente por este Tribunal, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) le ordenó a un padre que reembolse a una madre por lo que esta pagó a la cuidadora de una hija de menor de edad. Según se explica a continuación, concluimos que no procede intervenir con lo actuado por el TPI, pues ello es compatible con nuestra previa decisión y tampoco se demostró que el TPI hubiese cometido algún error de derecho o de otra índole.

I.

La acción de referencia, sobre pensión alimentaria permanente, involucra al Sr. Edgar Abner Reyes Colón (el “Padre”) y a la Sa. Sheila Li Benabe González (la “Madre”), quienes tienen una hija nacida en noviembre de 2009 (la “Menor”).

¹ El recurso fue asignado a este panel por virtud de lo dispuesto en la Orden Administrativa OAJP-2021-086, de 4 de noviembre de 2021, sobre *Normas para la Asignación de Recursos Nuevos previamente Presentados en el Tribunal de Apelaciones*. Como consecuencia de la referida orden, este recurso, así como todo recurso futuro que surja del caso de referencia, pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, será atendido por los integrantes de este panel, quienes adjudicaron el correspondiente recurso anterior (KLCE202200358).

² Mediante orden administrativa OATA-2023-032 de 27 de febrero de 2023 fue modificada la composición del panel.

En febrero de 2021, las partes sometieron al TPI una *Moción Informando Acuerdo Provisional de Pensión* (la “Estipulación”). En la Estipulación, se acordó una pensión provisional en beneficio de la Menor. En lo pertinente, además, se acordó que el Padre “continuará asumiendo el pago de la Sra. Julia Rodríguez Haro por sus servicios de asistencia en el [cuido] diario de la menor, mientras éste estime necesario y sea recomendado por la profesional de la conducta humana que atiende a la menor”. La Sa. Rodríguez Haro (la “Empleada”) ha ayudado a cuidar a la Menor desde antes que esta cumpliera un año de edad. El contenido de la Estipulación fue adoptado por el TPI mediante una Resolución de 8 de julio de 2021.

Aproximadamente diez meses luego de presentada la Estipulación, y cinco meses luego de que la misma fuese adoptada por el TPI, a finales de diciembre de 2021, la Madre notificó al TPI que el Padre había informado que dejaría de pagar por los servicios de la Empleada, por considerarlos innecesarios.

Luego de diversos trámites, el TPI relevó al Padre del pago de los servicios de la Empleada. De dicha decisión, la Madre acudió ante este Tribunal y, mediante una Sentencia de 16 de mayo de 2022 (la “Decisión Anterior”), revocamos el dictamen del TPI (KLCE202200358). En específico, allí dispusimos:

...Procede dejar sin efecto la orden del TPI y que el señor Reyes efectúe cualquier pago que haya dejado de hacer para esos fines. Esto es, el acuerdo que el TPI ratificó mediante su *Resolución* de 8 de julio de 2021 permanece en vigor y la determinación que hoy se revoca no surtió efecto alguno.

[...]

Asimismo, consignamos en la parte dispositiva:

...Se ordena al demandante a cumplir con la totalidad de los pagos estipulados hasta que otra cosa pudiese disponer el Tribunal de Primera Instancia, y se devuelve el caso a dicho foro para trámites ulteriores compatibles con lo aquí resuelto y consignado.

Devuelto el caso, el Padre informó al TPI que había entregado a la Madre un cheque por la suma de \$18,720.00 **a nombre de la Empleada**, por concepto de sus servicios entre enero de 2022 y el 23 de diciembre de 2022. El Padre informó que había descontado de la suma debida unas “debidias retenciones de ley”.

Ese mismo día, la Madre presentó *Urgentísima Solicitud de Expedición de Orden de Arresto por Desacato y Fraude Flagrante al Tribunal; y en Solicitud de Remedios Alternativos*. Expuso que, durante la vista del 16 de diciembre de 2022, el Padre se había comprometido a reembolsarle la suma de \$20,800.00 que ella le había pagado a la Empleada por sus servicios. Planteó, así pues, que el Padre había (i) entregado menos de lo debido y (ii) a la persona equivocada, pues ya la Empleada había sido compensada, y lo que procedía era que el Padre le reembolsara a la Madre lo pagado por esta a la Empleada.

El Padre replicó; arguyó que su obligación era emitir el pago a la Empleada, con una retención correspondiente en ley del 10% que dispone la Sección 1062.03 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.

La Madre duplicó; aseveró que, debido a que ella ya le había pagado a la Empleada por sus servicios, el pago no podía realizarse a esta, sino que el Padre debía reembolsarle, en conexión con lo cual no procedía retención alguna.

El Padre triplicó; indicó que, contrario a lo aducido por la Madre, en la vista nunca se mencionó que se realizaría un reembolso, sino únicamente un pago a la Empleada. Además, expuso que la Madre no había presentado evidencia de los pagos que alega realizó a la Empleada, no había sometido cheques endosados y cobrados, ni el formulario 480.6 del dinero retenido a la Empleada según dispuesto en el Código de Rentas Internas.

Finalmente, la Madre presentó una moción en la que reiteró su petición e incluyó copia de algunos de los cheques cancelados emitidos a la Empleada.

El 3 de enero de 2023, el TPI notificó una *Orden* (la “Orden”) mediante la cual dispuso, entre otras cosas, que: “La cantidad a reembolsar por la cuidadora es \$20,800.00. Deberá pagarse inmediatamente en donde se deposita la pensión alimentaria regular.”

El 12 de enero, el Padre solicitó la reconsideración de la Orden; planteó, en lo pertinente, que este Tribunal había ordenado que “...el señor Reyes efectúe cualquier pago que haya dejado de hacer para esos fines”. Arguyó que la ley del caso era realizar el pago directo a la Empleada y no podía ser variado para ordenar un reembolso a otra persona. Expuso que emitió un cheque por la suma de \$18,720.00 porque estaba obligado a retener el 10% para remitirlo al Departamento de Hacienda. Finalmente, sostuvo que el TPI había ordenado el reembolso a favor de la Madre sin contar con evidencia alguna que estableciese que los pagos habían sido realizados por ésta y sin que se acreditase la cuantía de los pagos realizados.

Mediante una Orden notificada el 13 de enero, el TPI denegó la referida moción de reconsideración.

Inconforme, el 13 de febrero (lunes), el Padre presentó el recurso que nos ocupa; plantea que: (i) la Decisión Anterior no contemplaba reembolso alguno, sino únicamente pagos directos a la Empleada; (ii) por la Empleada rendir “servicios profesionales”, procedía una retención de 10%; y (iii) la Madre no estableció adecuadamente la cuantía específica de los pagos realizados a la Empleada por sus servicios durante el período en controversia. Disponemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*. Al respecto, dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en **cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. [...] (Énfasis suplido).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

Partiendo de la premisa (sin resolverlo, por ser innecesario) que estaríamos autorizados a expedir el auto solicitado bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, hemos determinado, en el ejercicio de nuestra discreción a la luz de los factores de la Regla 40, *supra*, denegar la expedición del mismo.

En primer lugar, contrario al frívolo planteamiento del Padre, el reembolso a la Madre por lo pagado a la Empleada es compatible con, y consecuencia inevitable de, la Decisión Anterior. Allí revocamos el relevo que el TPI le había concedido al Padre en cuanto al pago por los servicios de la Empleada y resolvimos que dicho relevo debía considerarse como inexistente. Por tanto, dispusimos que el Padre debía responder por la “totalidad de los pagos” a la Empleada por concepto de sus servicios. Ello conlleva, por supuesto, que, si por la omisión del Padre de pagarle a la Empleada, la Madre tuvo que pagarle el salario a la Empleada, el Padre advino

obligado a reembolsarle a la Madre la totalidad del salario de la Empleada por sus servicios.

En segundo lugar, es también frívolo el planteamiento sobre la cuantía específica que debe reembolsarse a la Madre por los salarios pagados a la Empleada. Ello, porque el Padre admitió que la cuantía que dejó de pagar a la Empleada era \$20,800, ello a través de su moción del 19 de diciembre, mediante la cual consignó la cantidad de \$18,720 (20,800.00, menos el 10% que entendía debía retener). Salvo la posterior controversia sobre el asunto del pago directo, o el reembolso, nada ha sucedido desde la admisión del Padre que permita concluir que existe alguna genuina controversia sobre el costo de los servicios de la Empleada que el Padre indebidamente dejó de pagar.

Finalmente, es impertinente en este caso lo relacionado con las retenciones contempladas por ley cuando median servicios profesionales. Como cuestión de umbral, el récord no permite concluir que estamos ante un proveedor de servicios profesionales (en vez de un empleado doméstico con un salario fijo). Más importante aún, este asunto es inmaterial en este contexto. Ello porque el pago ordenado por el TPI es un **reembolso a la Madre**, mientras que el asunto de la retención (o ausencia de ella) era pertinente únicamente en el momento en que la Madre le realizó los pagos a la Empleada. Independientemente de si la Madre retuvo o no parte de lo debido a la Empleada, ello no releva al Padre de reembolsarle a la Madre la totalidad del costo del servicio provisto por la Empleada. Adviértase que cualquier retenido que la Madre pudiese haber hecho, si alguno, tendría que ser desembolsado comoquiera por esta, aunque a una entidad distinta a la Empleada. En fin, en este contexto, no le correspondía al TPI disponer sobre la cuantía del pago neto (*take-home*) que corresponde desembolsar a la Empleada, ni sobre la aplicabilidad de las diversas retenciones (o

pagos adicionales) que podrían ser necesarias dependiendo de la naturaleza de la relación laboral entre las partes.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Por la presentación de un recurso frívolo, al amparo de la Regla 85 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 85, se le impone una sanción al Sr. Edgar A. Reyes Colón de \$1,000.00, la cual deberá ser satisfecha a nombre de la Sa. Sheila Li Benabe González dentro del término de 10 días de notificada esta Resolución.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones